

**RE: PERTENENCIA No. 2022-00229**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca  
<jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/02/2023 3:10 PM

Para: CESAR TIBERIO GONZALEZ <gcesartiberio@yahoo.es>

ACUSO RECIBIDO  
ALEXANDER MEDINA  
ESCRIBIENTE

---

**De:** Cesar Tiberio Gonzalez <gcesartiberio@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 1 de febrero de 2023 2:39 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PERTENENCIA No. 2022-00229

Buenas tardes!!!

Me permito presentar al despacho recurso de reposición en subsidio al de apelación, el cual obra en archivo PDF, en dos (2) folios.

Ruego imprimirle el trámite pertinente.

**Favor confirmar recibo de la información remitida.**

Atte.

**CESAR TIBERIO GONZÁLEZ**  
Abogado

Doctora:

**LEIDY TATIANA RAMÍREZ NAVARRO**

Juez Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca

E. S. D.

**REF:** Proceso de pertenencia No. 2022-00229.

**DEMANDANTES:** Moises Aguilar, José Pastor Aguilar, María Lucía Murcia Aguilar, María Dolores Murcia Aguilar y Ana Rosario Murcia Aguilar.

**DEMANDADOS:** Herederos indeterminados de MATILDE AGUILAR DE MURCIA y PERSONAS INDETERMINADAS.

**Asunto:** Recurso de reposición en subsidio al de apelación.

Cordial Saludo:

**CESAR TIBERIO GONZÁLEZ** actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y estando dentro del término procesal pertinente, respetuosamente promuevo recurso de reposición en subsidio al de apelación contra el auto de fecha 26 de enero del año en curso, emitido por este despacho judicial, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ARGUMENTOS

1. Dentro del auto anunciado la señora Juez rechaza demanda de pertenencia del bien inmueble denominado "LOTE FIQUES", identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-66892 el cual se encuentra ubicado en la vereda Don Lope de este municipio, basándose en el concepto emitido por el señor Registrador de instrumentos públicos de Ubaté dentro del correspondiente certificado especial de tradición, concluyendo así en el auto en reproche que "... *no siendo posible encontrar una tradición anterior a la anotación número uno puede tratarse de un predio de naturaleza baldía...*" (negrita y subrayada propio), manifestación que sin duda permite entender que por parte del despacho no existe certeza de la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de la presente acción.
2. Sin embargo, es preciso advertir que previo a la declaratoria de rechazo de la demanda al presuntamente tratarse de un bien baldío el inmueble objeto de pertenencia, la señora Juez previamente debió solicitar a la Agencia Nacional de Tierras un concepto sobre la calidad jurídica del inmueble que permita ratificar si efectivamente se trata de un terreno baldío o por el contrario es de propiedad privada.

Sin duda, de esta manera se estaría garantizando el debido proceso dentro del presente asunto valiéndose la juzgadora de elementos de juicio razonables que permitan concluir si en definitiva el presente asunto es objeto de rechazo o por el contrario ha de continuarse con el desarrollo del mismo si la situación jurídica del bien inmueble lo permite, ya que como la Corte Constitucional indicó en la sentencia T-548 de 2016 "...El nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho...".

Al igual como advirtió la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014: "...*Así planteadas*

---

<sup>1</sup> Auto del 26 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca Cundinamarca.

*las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:*

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles...”*

Con lo expuesto, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, reponer el auto en reproche y en su defecto, previo a declarar el rechazo de la presente acción proceda a solicitar concepto técnico a la Agencia Nacional de Tierras que permita con certeza ratificar la calidad jurídica del bien pretendido en pertenencia, ya que de esta forma se garantizaría el agotamiento pertinente del periodo probatorio que insisto es de relevancia para determinar el camino procesal y jurídico del presente litigio.

No siendo otro el objeto del presente.

De la señora Juez;

  
**CÉSAR TIBERIO GONZÁLEZ**  
Apoderado parte demandante.